

VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**LA SEGUNDA ART S.A. S/ QUEJA EN: JARA JOSE ANDRES C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte. N° CI-00509-L-2021), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Mediante sentencia definitiva dictada el 29 de julio de 2025, la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, hizo lugar a la demanda de José Andrés Jara, y condenó a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA (en adelante la ART) a indemnizarlo por la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (en adelante IPPD) derivada de la enfermedad profesional no listada, la que determinó en un 14% de la total obrera (Incap. de base: 10% + Dif. p/la Tarea: 2% + Amerita Reub. Lab.: 1% + Edad: 1%) en base a los arts. 6.2, 14.2. a) de la Ley N° 24.557; 3 de la Ley N° 26.773; 11 de la Ley N° 27.348; del art. 1 del DNU 669/19 y Resolución 332/23.

Para decidir en tal sentido, analizó la totalidad de los antecedentes y elementos probatorios del caso, apreció lo dictaminado por la perito médica oficial en la ampliación de su informe que otorgó una IPPD del 6,2% por la enfermedad profesional padecida por el actor en base a las tareas desarrolladas por este durante más de 14 años (agarrar pollos, colocarlos en jaulas que deben ser movilizadas, jaulas que pesan más de 30 kilos, en jornadas de 12 a 13 horas) las que ocasionan flexión-extensión forzada de la columna lumbar.

Ahora bien, el Tribunal amplió el porcentaje de incapacidad otorgado por la experta, en el entendimiento, en este caso en particular, la patología columnaria que presenta el actor reviste gravedad de cierta importancia, que impone baremar su Lumbalgia, tabulada e incapacitante, como "con severas alteraciones clínicas y radiográficas"; toda vez que padece de hernias discales múltiples, corroborado en estudio de imágenes, con afección de gravedad en su columna, a nivel de varios discos intervertebrales; teniendo un daño significativo y afectando este su calidad de vida, inclusive su vida laboral, ya que fue despedido de su empleo en los términos del art.

212, 2° párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Asimismo, aplicó la doctrina de la Indiferencia de la Concausa de este STJRN; y valoró el Informe Complementario de Investigación de Siniestro -con membrete de la ART demandada-, en el que se concluye que la patología denunciada por el actor corresponde a enfermedad profesional, por estar expuesto al agente de riesgo 80011 "Posiciones Forzadas y Gestos Repetitivos con Carga de la Columna Vertebral Lumbosacra".

2. La demandada presentó recurso de inaplicabilidad de ley, argumentando que la sentencia es arbitraria, por violar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Consideró que no existe nexo de causalidad entre las tareas realizadas por el actor y la enfermedad que dice padecer, teniendo su causa adecuada -en el caso de existir- en contingencias ajenas al trabajo, por las cuales no debe responder.

Sostuvo que la pericia carece de fundamentación científica, es infundada y dogmática. No contempla las dolencias preexistentes del actor y arriba a un porcentaje de incapacidad sin una base sólida y legal.

Afirmó que la sentencia, es arbitraria al desatender las defensas y excepciones planteadas por su parte, y la impugnación realizada a la pericia, de la que nada dice el Tribunal aceptándola acríticamente.

Entendió que se aparta del Decreto 49/14 y de la doctrina del fallo "Roga", aplicando incorrectamente la Ley de Riesgos, ya que si bien la hernia discal lumbo sacra está cubierta, lo es bajo estrictos requisitos de causalidad y exposición al agente de riesgo, lo que no está probado en autos.

Finalizó advirtiendo que el sentenciante otorga un 14% de IPPD, sin dar fundamento alguno, apartándose de la pericia oficial, duplicando el porcentaje y colocando a su parte en un derecho de indefensión.

3. El Tribunal de grado, mediante sentencia interlocutoria de fecha 03-10-25, observó que el recurso principal no cumplía con el inc. 1 del art. 1 de la Acordada 9/23-STJ, al excederse de la cantidad de renglones permitidos por páginas.

Seguidamente, ingresó en la consideración de los agravios de fondo e informa que de la pericia médica se desprende que la experta explicó en sus informes y

ampliaciones, que la patología del trabajador se vincula con las tareas desempeñadas y que le generó limitaciones funcionales graves, por lo que otorga porcentaje incapacitante por ser una enfermedad profesional no listada.

El Tribunal valoró la totalidad de la prueba dando sobrados fundamentos, por ello la crítica de la recurrente no deja de ser un mero disentimiento, que no alcanza a configurar arbitrariedad.

Las tareas cumplidas por el actor encuadran en los supuestos típicos de movimientos repetitivos y posiciones forzadas; la propia ART reconoció la exposición al agente de riesgo en el informe administrativo, vedándosele luego desconocer sus efectos (doctrina de los propios actos).

Explicó que la invocación que hace la recurrente al fallo "Roga" del STJRN, no resulta análoga. Allí la cuestión giraba en torno a un dictamen que no acreditaba incapacidad ni encuadre como enfermedad profesional, lo que derivó en un apartamiento de la pericia por parte del sentenciante. En el presente, por el contrario, la perito oficial sí determinó la existencia de incapacidad derivada de una enfermedad profesional, y lo único que el Tribunal varió fue el porcentaje asignado, con acabados fundamentos.

Observó que no se aportó prueba idónea que desvirtúe las conclusiones periciales, limitándose la recurrente a meras afirmaciones dogmáticas, por lo que declara inadmisibles los recursos intentados por la demandada.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad la recurrente argumenta que la denegación es arbitraria, transcribiendo su recurso de inaplicabilidad de ley en forma textual.

5. Al ingresar en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de indispensable aptitud para prosperar, en la medida que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del día 01-09-23, y dictada en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como por el art. 43, inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Reglamentación de este Superior Tribunal provincial

que sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos -extraordinarios y de hecho- que se presenten ante este Cuerpo, en línea con su política de servicio de justicia ágil y eficiente al sentenciar (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro" y Se. 312/23 "Comilao").

En relación al análisis de los recaudos formales efectuado por la Cámara la recurrente insiste en haber cumplido con los renglones permitidos, cuando de un simple cotejo se observa que ello no es así, contando las fojas con 29 renglones.

5.1. Además, la queja incumple la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, que exige refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En esa dirección, se observa que la presentación no logra rebatir los fundamentos del fallo impugnado; por el contrario, se limita a reiterar cuestiones ya examinadas y resueltas por la Cámara. Tampoco se acredita una afectación concreta de derechos, ni se demuestra, a través de las manifestaciones vertidas, la arbitrariedad que se le atribuye al pronunciamiento.

La presentación recursiva reitera el planteo anteriormente desarrollado en el recurso principal sobre la supuesta arbitrariedad en la valoración de la pericia médica, la que considera deficiente, aunque sin demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria al respecto.

5.2. Sumado a lo anterior, tampoco se acredita de la lectura del recurso de hecho en tratamiento la falta de rigor científico de la pericia, como tampoco que el Tribunal no haya fundado debidamente la ampliación del porcentaje incapacitante; lo cual deriva el recurso hacia su desestimación (cf. STJRNS3: Se. 82/20 "Meyli").

Asimismo, la recurrente que pretende desconocer la relación causal, omite que el Tribunal valoró los informes elaborados por la propia ART, destacando la exposición a agentes de riesgo, el informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) acompañado por la propia demandada, que determina que las tareas cumplidas por Jara encuadran en los supuestos típicos de movimientos repetitivos y posiciones forzadas.

Incluso la perito oficial, en su ampliación, se apoyó en ese material para arribar a sus conclusiones, de suerte que la crítica resulta en definitiva anclada en un formalismo interpretativo írrito, que resulta por tanto improcedente para enervar la decisión de la

Cámara.

6. En definitiva, la ausencia de una crítica clara y fundada, sumada a la falta de demostración de arbitrariedad o errónea interpretación normativa con sustento jurídico, impone el rechazo inevitable del recurso de queja. -NUESTRO VOTO-.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto con fecha 14-10-25, por la parte demandada (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Declarar perdido el depósito de fecha 24-10-25 (comprobante N° 2110838971 del Banco BBVA) (art. 265 del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.